

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DEL SURESTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante de proveído de veinte de junio de dos mil veintidós, efecto de que manifestara si debe de tenerse por cumplida o no la sentencia con los depósitos que recibió por parte del Gobierno del Estado, el cual transcurrió del siete al once de julio del presente año, conforme a la certificación de plazo que obra en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa lo haya hecho.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento formulado en el citado proveído y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la controversia constitucional en la que se actúa de conformidad con lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en la que se resolvió procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional, en los términos y por los actos precisados en el presente fallo. --- **SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- **TERCERO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del último considerando de esta ejecutoria.”*

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

<sup>1</sup> Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016

**“DÉCIMO PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá pagar al Municipio actor:

**a)** Por participaciones federales por el mes de septiembre de dos mil dieciséis, intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de entrega a los municipios hasta la fecha en que hizo la entrega de los recursos.

**b)** Por Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, las cantidades de \$801,400.00 (ochocientos un mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) y \$801,402.00 (ochocientos un mil cuatrocientos dos pesos 00/100 moneda nacional), así como los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios” hasta la fecha en que haga entrega de tales recursos.

**c)** Por Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por el mes de octubre de dos mil dieciséis, intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la “fecha límite de radicación a los municipios” hasta la fecha en que hizo la entrega de los recursos.

**d)** Por Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, las cantidades de \$269,369.00 (doscientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), \$52,308.00 (cincuenta y dos mil trescientos ocho pesos 00/100 moneda nacional) y \$25,520.90 (veinticinco mil quinientos veinte pesos 90/100 moneda nacional) - estos dos últimos, por los meses de junio y julio de dos mil dieciséis-, así como los intereses por el periodo que comprende del sexto día al en que los recibió de la Federación hasta la fecha en que haga entrega de tales recursos; y por los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, únicamente intereses por el periodo que comprende del sexto día al en que los recibió de la Federación hasta la fecha en que hizo entrega de los mismos al Municipio actor.

**e)** Por Fondo Metropolitano, por los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil quince, las cantidades de \$1'658,668.20 (un millón seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos 20/100 moneda nacional) y \$1'994,665.91 (un millón novecientos noventa y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesos 91/100 moneda nacional), así como los intereses a partir del día siguiente al en que el actor debió recibir tales recursos hasta la fecha en que haga entrega de los mismos.

**f)** Por Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A-2016, las cantidades de \$1'515,000.30 (un millón quinientos quince mil pesos 30/100 moneda nacional), \$5'250,000.00 (cinco millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$1'949,999.00 (un millón novecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional), así como los intereses por el periodo que comprende del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis -día siguiente al en que el actor debió recibir la totalidad de los recursos- hasta la fecha en que haga entrega de los mismos.

**g)** Por Fondo de Caminos y Puentes Federales, las cantidades de \$623,177.83 (seiscientos veintitrés mil ciento setenta y siete pesos 83/100 moneda nacional), \$1'100,000.00 (un millón cien mil pesos 00/100 moneda nacional), \$2'042,567.00 (dos millones cuarenta y dos mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) y \$905,096.00 (novecientos cinco mil noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional), así como los intereses por el periodo que comprende del veintisiete de enero de dos mil diecisiete -día siguiente al en que el actor

<sup>2</sup> ARTÍCULO 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Las sentencias deberán contener: (...)

IV. Los alcances y los efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos encargados de cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las acciones que se señalen.

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016

*debió recibir la totalidad de los recursos- hasta la fecha en que haga entrega de los mismos.”.*

La sentencia referida y el voto concurrente formulado con relación a la mencionada ejecutoria fueron notificados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y dos de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente, de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos<sup>3</sup>, otorgándole el plazo de noventa días para su cumplimiento.

En términos del considerando Décimo Primero de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir del día siguiente al en que sea notificado el fallo, debió realizar el pago a favor del Municipio actor, por concepto de:

**a) Participaciones Federales** por la entrega extemporánea del mes de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente intereses.

**b) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FIS MDF)**, por los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, las cantidades de \$801,400.00 M.N. (Ochocientos un mil cuatrocientos pesos, 00/100 Moneda Nacional) y \$801,402.00 M.N. (Ochocientos un mil cuatrocientos dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), respectivamente, que en conjunto suman la cantidad total de \$1,602,802.00 M.N. (Un millón seiscientos dos mil ochocientos dos pesos, 00/100 Moneda Nacional), así como los intereses.

**c) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)**, por la entrega extemporánea del mes de octubre de dos mil dieciséis, únicamente intereses.

**d) Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH)**, las cantidades de \$269,369.00 M.N. (Doscientos sesenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve pesos, 00/100 Moneda Nacional), \$52,308.00 M.N. (Cincuenta y dos mil trescientos ocho pesos, 00/100 Moneda Nacional) y \$25,520.90 M.N. (Veinticinco mil quinientos veinte pesos,

<sup>3</sup> Fojas 277 y 393 del expediente en que se actúa.

90/100 Moneda Nacional), que en conjunto suman la cantidad total de \$347,197.90 M.N. (Trescientos cuarenta y siete mil ciento noventa y siete pesos, 90/100 Moneda Nacional). -estos dos últimos, por los meses de junio y julio de dos mil dieciséis-, así como los intereses; y por los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis, únicamente intereses.

**e) Fondo Metropolitano**, por los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil quince, las cantidades de \$1,658,668.20 M.N. (Un millón seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y ocho pesos, 20/100 Moneda Nacional) y \$1,994,665.91 M.N. (Un millón novecientos noventa y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco pesos 91/100 Moneda Nacional), respectivamente, que en conjunto suman la cantidad total de \$3,653,334.11 M.N. (Tres millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos, 11/100 Moneda Nacional), así como los intereses.

**f) Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016)**, las cantidades de \$1,515,000.30 M.N. (Un millón quinientos quince mil pesos, 30/100 Moneda Nacional), \$5,250,000.00 M.N. (Cinco millones doscientos cincuenta mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) y \$1,949,999.00 M.N. (Un millón novecientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos, 00/100 Moneda Nacional), respectivamente, que en conjunto suman la cantidad total de \$8,714,999.30 M.N. (Ocho millones setecientos catorce mil novecientos noventa y nueve pesos, 30/100 Moneda Nacional), así como los intereses.

**g) Fondo de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE)**, las cantidades de \$623,177.83 M.N. (Seiscientos veintitrés mil ciento setenta y siete pesos, 83/100 Moneda Nacional), \$1,100,000.00 M.N. (Un millón cien mil pesos, 00/100 Moneda Nacional), \$2,042,567.00 M.N. (Dos millones cuarenta y dos mil quinientos sesenta y siete pesos, 00/100 Moneda Nacional) y \$905,096.00 M.N. (Novecientos cinco mil noventa y seis pesos, 00/100 Moneda Nacional), respectivamente, que en conjunto suman la cantidad total de \$4,670,840.83 M.N. (Cuatro millones seiscientos setenta mil ochocientos cuarenta pesos, 83/100 Moneda Nacional), así como los intereses.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-1975/04/2019 y SFP/0388/2022 con sus anexos recibidos, respectivamente, los días dieciséis de abril de dos mil diecinueve y veintiocho de marzo del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento al fallo

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016

dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó diversas transferencias electrónicas a las cuentas bancarias del Municipio actor, las primeras el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad total de **\$18,968,580.08 M.N. (Dieciocho millones novecientos sesenta y ocho mil quinientos ochenta pesos, 08/100 Moneda Nacional)**, la segunda el veintiséis de marzo siguiente por la cantidad de **\$4,670,840.83 M.N. (Cuatro millones seiscientos setenta mil ochocientos cuarenta pesos, 83/100 Moneda Nacional)**, y las terceras el veintiocho de febrero del presente año por la cantidad total de **\$2,131,715.76 M.N. (Dos millones ciento treinta y un mil setecientos quince pesos, 76/100 Moneda Nacional)**, sumando un total por todas las cantidades de **\$25,771,136.67 M.N. (Veinticinco millones setecientos setenta y un mil ciento treinta y seis pesos, 67/100 Moneda Nacional)**, por concepto del pago del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis; del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEFMPH); del Fondo Metropolitano por los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil quince; del Fondo de Fortalecimiento Financiero para Inversión A-2016 (FORTAFIN A-2016); y del Fondo de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), así como los correspondientes intereses en todos los casos, y únicamente los intereses por la entrega tardía del mes de septiembre de dos mil dieciséis de las Participaciones Federales, así como los intereses por la entrega extemporánea del mes de octubre de dos mil dieciséis, del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), a fin de dar cumplimiento al fallo dictado en este asunto, hecho que acredito con las documentales que exhibió.

En ese sentido, mediante proveído de ocho de abril de dos mil veintidós, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara si con los depósitos que recibió por parte del Poder Ejecutivo de la entidad, se tiene por cumplida o no la sentencia, auto que le fue notificado en su residencia oficial el tres de mayo del presente año, tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra en el expediente, lo cual por oficio recibido el seis de mayo siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el

número de folio 1022-SEPJF, la Síndica del Municipio actor, desahogó la vista sin hacer manifestación alguna en el sentido de tener o no por cubierto el adeudo al que fue condenado el Poder Ejecutivo del Estado, esto es, si debe tenerse por cumplida o no la sentencia dictada en los autos del presente asunto.

Al respecto, por acuerdo de veinte de junio del año en curso, se dio nuevamente vista al Municipio actor, para que manifestara si debe de tenerse por cumplida o no la sentencia con los depósitos que recibió por parte del Gobierno del Estado, auto que le fue notificado el cinco de julio de esa misma anualidad en su residencia oficial, tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra en el expediente, sin que a la fecha en que se actúa haya desahogado la vista o realizado manifestación alguna, motivo por el cual este Alto Tribunal se pronuncia sobre el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, no pasa inadvertido que por auto de seis de diciembre de dos mil veintiuno, se acordó favorablemente la petición del Gobierno del Estado para suministrar los recursos pendientes de erogar en favor a los diversos municipios, incluyendo al Municipio actor en el presente asunto, conforme al plan de pagos a ejercer en el primer semestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós (2022) que ofreció por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación de la entidad, en el que se solventarán las obligaciones financieras a los diversos municipios en cumplimiento a las sentencias emitidas por este Alto Tribunal, y mediante el cual se indicó en dicho calendario, que la fecha de pago para el Municipio actor era en el mes de febrero del presente año.

En ese sentido, mediante el citado proveído, se le informó al Municipio actor a efecto de tener conocimiento del programa de pagos propuesto por la autoridad obligada, auto que le fue notificado en su residencia oficial el nueve de febrero del año en curso, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente, y con respecto al cual la autoridad demandada exhibió en su oficio SFP/0388/2022 el pago correspondiente en cumplimiento al mencionado calendario y a la ejecutoria.

Ahora bien, de la revisión integral de los autos se concluye que el **Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en la presente controversia constitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que de las documentales antes señaladas se desprende que ha cubierto el monto de la suerte principal, que corresponde a la cantidad total de

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016

**\$18,989,174.14 M.N. (Dieciocho millones novecientos ochenta y nueve mil ciento setenta y cuatro pesos, 14/100 Moneda Nacional), de los fondos condenados en la sentencia, y el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad total de \$6,781,962.53 M.N. (Seis millones setecientos ochenta y un mil novecientos sesenta y dos pesos, 53/100 Moneda Nacional), se deduce que corresponde al monto de los intereses de los citados fondos, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.**

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero<sup>4</sup>, 46, párrafo primero, y 50<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto, así como el voto concurrente formulado con relación a la referida ejecutoria, fueron notificados a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos<sup>6</sup>, asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma y la referida sentencia se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el catorce de junio de dos mil diecinueve<sup>7</sup>.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44<sup>8</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido una vez que cause estado este proveído.**

Por otro lado, dada la relevancia y trascendencia de este proveído, notifíquese por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>9</sup> y artículo 9<sup>10</sup> del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno

<sup>4</sup> Artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

<sup>5</sup> Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>6</sup> Tal como se advierte de las fojas 275, 276, 277, 278, 391, 392, 393 y 394 del expediente en que se actúa.

<sup>7</sup> Registro número 28739, Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2837 y siguientes.

<sup>8</sup> Artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>9</sup> SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese;** Por lista, y en esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz de Ignacio de la Llave, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y por MINTER a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>12</sup>, y 5<sup>13</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su residencia oficial, de lo ya indicado.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>14</sup> y 299<sup>15</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1035/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>16</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores

<sup>10</sup> Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>11</sup> Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>12</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>13</sup> Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>14</sup> Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>15</sup> Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>16</sup> Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2016

de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

En ese mismo orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 7309/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de octubre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 152/2016, promovida por el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

